



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 23 de mayo de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL N° 308-2023-R.- CALLAO, 23 DE MAYO DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 124-2023-TH/ UNAC, (Expediente N° E2026592) de fecha 12 de mayo del 2023, por el cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 017-2023-TH/UNAC sobre denuncia presentada ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria SUNEDU.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable;

Que, los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolucón o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, bridándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

**“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”**

teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas: Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de inimpugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 017-2023-TH/UNAC del 11 de mayo del 2023; por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda RECOMENDAR a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR instaurar proceso administrativo disciplinario contra MADISON HUARCAYA GODOY, docente adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas “al no haber transgredido lo dispuesto en el artículo 317. 1 “deberes docentes”, el artículo 317.10, “responsabilidad” y el art 320, “sanciones” del Estatuto de la Universidad”, informando que mediante “Carta N°-2021-ASOME CODERCA del 25ABR2021 (RTD. N°020996-2021-SUNEDU-TD), en siete (07) folios, en la cual, Antonio Vilca Salcedo, con DNI. N°25539915, denuncia ante la SUNEDU, el “presunto soborno de alumnos, para obtener el título profesional de licenciatura en administración”; citando el artículo 268, “(...) causales de destitución (...)”; y el art. 268.10, “(...) actos de inmoralidad, extorsión, de chantaje, cobro indebido a estudiantes (...)”, del Estatuto UNAC; a folios dos (02) de la carta, le imputa al docente Huarcaya Godoy Madison, adscrito a la FCA, presuntas inconductas funcionales en el ejercicio de su cargo; también le atribuye “(...)un supuesto soborno, respecto a máquinas impresoras de la marca EPSON, a cambio de aprobar a los egresados del ciclo de actualización profesional (...)”; asimismo, el folio seis (06), puntualiza que: “(...), pese a las pruebas alcanzadas, durante más de cinco años de investigación a la SUNEDU, relacionadas con actos de corrupción, plagio de investigaciones y tesis, copiamiento de cargos y cobro indebido de dinero del Estado en la FCA/UNAC(...)todo ello sin adjuntar medio probatorio documental o electrónico que sustente, respalde sus afirmaciones o dichos con contenido subjetivo”; además se informa que “Se remitió el Oficio N°087-2023-TH/UNAC, del 13ABR2023, dirigido al señor Decano de la FCA, en base las facultades y atribuciones del TH; solicitándole información sobre los hechos materia de denuncia”, recepcionándose al respecto “el Of. N°457-2023-FCA-UNAC-VIRTUAL, del 19ABR2023, absolviendo el oficio señalado en el considerando anterior, cursado por el TH/UNAC, sobre presuntas irregularidades en el examen final del ciclo de actualización CAP-2020-I, señalado; el Decano de la FCA, adiciona como medios probatorios documentales los documentos siguientes: Resolución del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas N°006-2021-CF-FCA-UNAC del 26ENE2021 (...), Proveído N°046-2021-R-UNAC-VIRTUAL del 21ENE2021 (...), Oficio N°059-2021-D-FCA-UNAC, del 18ENE2021 (...), Oficio N°006-CAP/2020-I-FCA-UNAC del 18ENE2021 (...), Acta de Instalación y Asistencia del Jurado Evaluador de Cursos Complementarios, del 28ENE2021 (...), Acta de Instalación y Asistencia del Jurado Evaluador de Cursos Básicos del 30ENE2021 (...), Oficio N°082-2021-D-FCA-UNAC-VIRTUAL del 25ENE2021 (...), relación de los veintinueve (29) bachilleres que, rindieron el examen de titulación los días 28 y 30ENE2021; asimismo el registro final de notas del jurado evaluador, debidamente firmado y rubricado por los miembros del jurado evaluador [“sin registrarse ninguna ocurrencia u observación”]; también obra anexa, el Acta Individual de Titulación Profesional, que certifica: que, la bachiller en administración Aldude Hidalgo, Merlyn Lucely; fue evaluada por el jurado, obteniendo el promedio general de 16.15 con mención de “Muy Bueno” (...) Con el Oficio N°000-2023.TH/UNAC, se hizo el pedido de información a la SUNEDU, respecto al Of. N°0532-2023-SUNEDU-02-13, del 00ABR2023,



Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

respecto a la denuncia trasladada, pidiéndoles si existe algún medio probatorio documental que, no haya sido trasladado a éste TH/UNAC; hasta la fecha no hemos recepcionado respuesta alguna”; también informan que “Vistos, los documentos, referencias fácticas, jurídicas enunciadas y contenidas en la documentación del Exp. N°E2023555, remitido por la OSG; objetivamente verificamos que, más allá de la denuncia incoada por el accionante en siete (07) folio, quien además no tiene la condición de docente, ni relación de dependencia laboral o prestación de servicios con la UNAC; contra el docente Madison Huarcaya Godoy; expresando nuestro razonamiento, no existen medios probatorios documentales o electrónicos que, razonablemente demuestren fáctica y jurídicamente las graves imputaciones contra el docente Madison Huarcaya Godoy, adscrito a la FCA”; finalmente informan que “Del estudio prolijo de los antecedentes, documentos de cargo y descargo; a folios tres (03), el considerando 4., de los anexos del Of. 457-2023-D-FCA-UNAC-VIRTUAL, resulta que, la denuncia contra el docente Madison Huarcaya Godoy, pese a contener graves imputaciones de carácter administrativo y doloso [penal], ninguna de ellas por sí misma tiene suficiencia probatoria, más allá de los dichos; existe deficiencia en la imputación concreta o necesaria [atribución fundamentada respecto a una persona en un acto presuntamente punible]. Por ello, cábenos aplicar la razonabilidad, numeral 1.4 del art. IV del TP de la LPAG. N°27444., en coherencia con la proporcionalidad. Igualmente, coincidimos, objetivamente compartimos la lógica del razonamiento en las conclusiones a favor de la exclusión del docente Madison Huarcaya Godoy, respecto a la instauración del PAD, recomendando sin excepción la expresión motivada, congruente de nuestra interpretación; a fin de no caer, ni realizar un ejercicio abusivo de la facultad de opinión o recomendación disciplinaria, sin vulnerar el derecho de los administrados, sea a favor o en contra, debido a errores en la percepción de los hechos, la interpretación e indebida aplicación de las normas y principios jurídicos procesales. En las imputaciones contra el docente aludido; no existe ningún documento de nombramiento como Jurado Evaluador o interviniente en el proceso de examen CAP-2020-I, coherente con las documentales obrantes en el presente informe; no preexiste ninguna observación o queja ante los supervisores, de presuntos incidentes, reclamos o protestas de los alumnos por alguna conducta dolosa de “concusión” en algún docente o jurado, durante las dos (02) fechas en que se ejecutaron los exámenes, además se cumplió con las medidas sanitarias de bioseguridad establecidas por el Gobierno”; en razón de todo lo cual concluyen que “En el presente caso, hemos establecido, la inexistencia de las presuntas inconductas imputadas al docente Madison Huarcaya Godoy; estando dentro del plazo razonable del debido proceso, no se ha logrado acreditar su participación o adecuación de su conducta [enervar la presunción de inocencia], en los hechos imputados por el denunciante [ajeno a la UNAC], ante la SUNEDU. Es de mérito pronunciarnos, sobre la facilidad que tiene cualquier persona natural o representante jurídico de accionar formulando documentos que imputan conductas presuntamente irregulares o de contenido doloso, sin aportar mayor prueba, sus solo dichos; inclusive basadas en el anonimato, sin someterse a la contradicción, agravando honras, imagen y la dignidad de las personas [docentes, alumnos, administrativos, etc.], sometiéndolos al PAD, que al final al ser absueltos, o no ha lugar al PAD, degenera en impunidad; la UNAC, debería adoptar, medidas administrativas o jurídicas contra las denuncias falsas o maliciosas, sean internas o externas, habida cuenta que mellan la imagen de la UNAC”; por lo que se recomienda “NO HA LUGAR instaurar proceso administrativo disciplinario contra MADISON HUARCAYA GODOY, docente adscrito a la FCA” asimismo “para que, a través del personal jurídico que la asesora en la UNAC, se realice las acciones judiciales pertinentes en la vía civil y penal, a efectos que, ante hechos de similar magnitud, mediante denuncias temerarias, sin fundamentos, ni medios probatorios, con visible ambigüedad u oscuridad al modo de proponerlas; sobre todo incoadas ante entidades externas a la UNAC, como órganos controladores de ámbito de educación; intentando mellan la imagen y dignidad del personal imputado, algunas veces de forma anónima; cuya consecuencia o propósito sea atentar o atropellar la imagen, prestigio bien ganado de la UNAC”;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 602-2023-OAJ de fecha 16 de mayo del 2023, en relación al Informe N°017-2023-TH/UNAC, recomendando por unanimidad: NO HA LUGAR instaurar proceso administrativo disciplinario contra MADISON HUARCAYA GODOY adscrito a Facultad la Ciencias Administrativas, evaluados los actuados y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1°, 15° y 16° del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios, informa que “el INFORME N° 017-2023-TH/UNAC suscrito por los miembros del Tribunal de Honor Universitario sostiene en su parte considerativa y acuerda: “Por unanimidad, expresamos nuestra voluntad de RECOMENDAR a la señora Rectora de la UNAC, NO HA LUGAR instaurar proceso administrativo disciplinario contra MADISON HUARCAYA GODOY, docente adscrito a la FCA; al no haber transgredido





Universidad Nacional del Callao  
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

lo dispuesto en el artículo 317. 1 “deberes docentes”, el artículo 317.10, “responsabilidad”; y el art 320, “sanciones” del Estatuto de la Universidad”; en razón de lo cual la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que “corresponde REMITIR los actuados al DESPACHO RECTORAL para la continuación del trámite correspondiente”;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad el Informe N° 017-2023-TH/UNAC del 11 de mayo del 2023; al Informe Legal N° 602-2023-OAJ de fecha 16 de mayo del 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

**RESUELVE:**

- 1° **NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al Dr. **MADISON HUARCAYA GODOY** docente adscrito a Facultad la Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao de conformidad a lo recomendado mediante Informe N° 017-2023-TH/UNAC, el Informe Legal N° 602-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DERIVAR**, los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica con el fin se realice las acciones judiciales pertinentes en la vía civil y penal frente a hechos de similar magnitud, en los que mediante la presentación de denuncias temerarias, sin fundamentos, ni medios probatorios, con visible ambigüedad u oscuridad al modo de proponerlas se pretenda atentar o atropellar la imagen y prestigio bien ganado de la Universidad Nacional del Callao de conformidad a lo recomendado mediante Informe N° 017-2023-TH/UNAC.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-  
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

  
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros  
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FIQ, OAJ, OCI,  
cc. URA, OBU, DIGA, R.E. e interesada.